



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2017-00957-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 14 de julio de 2020, en cuanto a la decisión de correr traslado de la contestación presentada por la parte demandada, advirtiendo que se acreditó el pago de los cánones causados, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 CGP.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 14 de julio de 2020, se ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que procedió a contestar la demanda dentro del término oportuno y que acreditó el pago de los cánones que se habían causado, por lo cual se decidió que, hasta dicha oportunidad, sería oída en el proceso.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia aduciendo que la parte demandada no ha acreditado el pago de los cánones de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, por lo que no debe ser oída en el proceso, teniendo en cuenta que el mismo aún no ha terminado.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En cuanto al derecho de defensa de los demandados en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se advierte que el numeral 4° del

artículo 384 CGP dispone que cuando el arrendatario alega la causal de incumplimiento por falta de pago, la posibilidad del arrendador de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.

Al respecto, las Altas Cortes se han pronunciado indicando que, si bien tal norma introduce una limitación a los derechos de defensa y contradicción de los demandados, aquélla es necesaria para garantizar la celeridad y la eficacia de los procesos, teniendo en cuenta que el hecho del no pago de los cánones es una negación indefinida que no es posible ser probada por el demandante y, por el contrario, es fácil de desvirtuar por el demandado con la presentación de los recibos de pago.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que, si bien es cierto que la parte demandada no ha acreditado aún el pago de los cánones indicados por el apoderado de la parte demandante, también es cierto que en el momento en que presentó la contestación a la demanda sí había presentado el comprobante de las consignaciones de todos los cánones de arrendamiento adeudados y de los que se siguieron causando hasta ese momento, por lo que no encuentra el despacho ningún motivo para limitar su derecho de defensa si hasta ese momento se encontraba al día en el pago de los cánones, advirtiendo que únicamente dejará de ser oída la parte demandada a partir del momento en el que deje de consignar los cánones, y como no ha actuado posterior a la fecha en que se acreditó el último pago del canon, no es posible determinar para el despacho que dejará de ser oída la parte demandada.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, pero se advertirá a la parte demandada que, de no acreditar la totalidad del pago de los cánones de arrendamiento que se han causado con posterioridad al pago del último que se acreditó, dejará de ser oída en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO:NO REPONER el auto del 14 de julio de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA, por secretaría, correr el traslado ordenado en el auto del 14 de julio de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandada que, de no acreditar la totalidad del pago de los cánones de arrendamiento que se han causado con posterioridad al pago del último que se allegó, dejará de ser oída en el proceso.

CUARTO: SE ADVIERTE que, una vez en firme la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, según se indicó en el auto del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 106 fijado hoy 21 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial

LL